

## RV: Sustentación del recurso de apelación.

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 16:29

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Sustentación recurso de apelación Magally.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307  
Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González  
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez  
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz  
Dra. Lucía Josefina Herrera López

---

**De:** Gerardo Zuluaga Franco <asesoriasjuridicasgerardo@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 28 de abril de 2022 4:26 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANGELICA8F@gmail.com <ANGELICA8F@gmail.com>; abogado@carlosleguizamo.co <abogado@carlosleguizamo.co>; LUISJAIMECUARTASMURILLO@gmail.com <LUISJAIMECUARTASMURILLO@gmail.com>; magy medina <maga186medina@hotmail.com>

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación.

Señores

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

M.P. Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

E. S. D.-

Referencia: 11001311003220200035101  
Demandante: Neyli Magally Medina Flórez  
Demandado: Herederos de Héctor Fernández Medina  
Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

**Gerardo Zuluaga Franco**, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el auto expedido por su respetado Despacho, en el cual nos corren traslado para la sustentación del recurso de apelación, por medio del presente adjunto documento en formato pdf, el cual contiene la sustentación.

Cordialmente,

---

GERARDO ZULUAGA FRANCO  
C.C., No. 1.030.660.190 de Bogotá  
T. P. No. 361.643 del H. C. S. de la J  
Telefono 318-875-9574  
Calle 19 No. 5-51 Oficinas 301 y 306 (Centro de Bogotá)  
Asesoriasjuridicasgerardo@gmail.com

Señores  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
M.P. D<sup>r</sup>. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ  
E. S. D.-

Referencia: 11001311003220200035101  
Demandante: Neyli Magally Medina Flórez  
Demandado: Herederos de Héctor Fernández Medina  
Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

**Gerardo Zuluaga Franco**, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el auto expedido por su respetado Despacho, en el cual nos corren traslado para la sustentación del recurso de apelación, por medio del presente escrito sustento recurso de apelación a saber:

### **I. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO**

El JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., decidió lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLARAR la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes de NEILY MAGALLY MEDINA FLÓREZ y HÉCTOR FERNÁNDEZ MEDINA, vigente desde el treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020)".*

(...)

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es importante iniciar la presente sustentación informando a su respetado Despacho que, el Ad quo, si bien es cierto, nos concedió la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, pero solamente en el periodo comprendido del 30 de junio de 2018, hasta el 30 de agosto de 2020.

Lo cual es objeto del presente recurso, toda vez que, respetuosamente manifiesto que falto verificar y hondear un poco más las pruebas llevadas a juicio, iniciemos con las declaraciones de extrajuicio de los señores señor MANUEL BOQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5475376, celular, 3203684372 y a la señora flor alba Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41581450, las cuales no fueron controvertidas por las demandas, es decir, a las mismas se les debía dar total credibilidad ya que son manifestaciones que se hacen bajo la gravedad de juramento, y en la cual manifestaron que, por una parte conocía al señor HECTOR FERNANDEZ MEDINA (Q.E.P.D) hace 30 años y la señora Flor Alba hace 10 años, por ese tiempo saben que convivieron desde el 13 de abril de 2012 hasta la fecha del fallecimiento 30 de agosto de 2022.

De igual manera están las declaraciones de extrajuicio de ALBERTO AGUILAR Y ROSA ELENA MORENO, la cual indican que hace 8 años conocen al señor HECTOR FERNANDEZ MEDINA (Q.E.P.D), por ende conocen de la convivencia y les consta, que compartieron lecho, techo y mesa de manera permanente con la señora NEYLI MAGALLY MEDINA FLOREZ, desde el día de su unión 12 de abril de 2012 hasta el día de su fallecimiento 30 de agosto de 2020, finalmente informan que, convivencia se desarrolló en paz y armonía en la calle 7 # 90 76 casa 160 de la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta las declaraciones, se reitera no fueron objeto de discusión por las partes demandantes, por lo cual Ad-quem con todo el respeto solicito que las mismas sean tenidas en cuenta y se le dé la credibilidad utilizando el principio de la buena fe, pues en las mismas se demuestra que si existió una unión marital de hecho, por un tiempo superior de cinco (5) años de convivencia, entre mi prohijada, y no solamente de dos (2) años.

Un corolario más, la historia clínica del Hospital militar central que reposa en el expediente, indican que la dirección de residencia del señor Hector fernandez medina (Q.P.D) es la Calle 7 # 90-76 casa 160 Barrio Castilla y como responsable está la señora MAGALY MEDINA, en esta prueba se vislumbra la convivencia que tenía mi poderdante con el señor Hector, pues ella era la responsable, acompañante o esposa en las mismas y la dirección de residencia está plasmada en la que habitaron, compartieron lecho, techo y mesa por más de cinco (5) años

A continuación, nos pronunciamos de la prueba decretada pro su honorable Despacho y allegada por CREMI, informe técnico de investigación de convivencia, para la sustitución pensional, del señor Héctor Fernández Medina (Q.E.P.D), realizada por la empresa CONSINTE LTDA Nit 830019581-2, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, bajo el radicado No. 269356. Objetivo de la investigación la acreditación de la convivencia durante los cinco (5) años de edad al fallecimiento de la señora Neyli Magally Medina Flórez y señor Héctor Fernández Medina (Q.E.P.D), en cual se realizaron investigaciones de campo, entrevistas, consulta y cruce de bases de datos, cotejo de documentación y recopilación de registro fotográfico, en el cual se estableció que si hubo una convivencia por más de cinco años.

Para una mayor claridad, se trae a colación ítems del informe que se resaltan y ayudan a inclinar la balanza a favor de mi poderdante veamos;

En las labores de campo de vecindad se entrevistó a la señora BERENICE FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.399.715, teléfono 3194854702, quien indicó que conoce hace más de siete (7) años a Neyli Magally Medina Flórez, que convivió como pareja del señor Héctor Fernández Medina (Q.E.P.D), informando que siempre los vio juntos como pareja, y no tiene conocimiento de separaciones entre ellos, da fe de la convivencia entre los implicados.

También entrevistado a la señora IGNACIA CUBILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.92.293.763, celular 3213515446, indicó que lleva 10 años en el puesto de trabajo como Guarda de Seguridad, refirió que conoció al causante en convivencia con la solicitante, manifestó que ellos llevan que ellos llevaban alrededor de 7 años juntos en convivencia y que siempre los vio como una pareja normal, desconoce de separaciones entre ellos. Da fe de la convivencia entre los implicados.

En el mismo sentido se entrevistó a la señora MELIDA MEDINA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.31.267.728, celular 3166093402, hermana del causante pero refiere que su padre no la reconoció por eso el apellido no es el mismo, informa que su hermano estuvo casado y luego enviudo, después de un tiempo convivió con la señora NEILY MAGALLY MEDINA FLOREZ, por varios años hasta el día en que falleció, indicó que no procrearon hijos, pero que el causante si tuvo hijos de su primer matrimonio, los cuales son mayores de edad y uno de sus hijos tiene una discapacidad mental.

Contactaron a la señora KAREN JOHANA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1018493005, celular 3219281121, hija del causante de una relación anterior, mencionó que su padre Héctor Fernández Medina era viudo, refiere que supo de la relación de su padre con la solicitante desde el año 2018, pero aludió

que ella es muy alejada de la familia de su padre, entonces no puede asegurar si antes de la fecha que ella menciona ya convivían juntos.

Realizaron contacto telefónico con el señor MANUEL BOQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5475376, celular, 3203684372 y a la señora flor alba Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41581450, Celular 3008455512, testigos de extrajuicio quienes confirmaron la información aportada en la notaria.

Además, que se encuentran unos registros fotográficos, (ver informe técnico de investigación), en los cuales se aprecia fechas, lugares en que departieron juntos como esposos.

En el informe técnico se concluyó lo siguiente:

**"Conclusión General**

*Si se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por NEILY MAGALU MEDINA FLOREZ, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

*De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Héctor Fernández Medina y la señora Neily Magally Medina Flórez, si convivieron desde el 13 de abril de 2012, hasta el 30 de agosto de 2020, fecha en la que falleció el causante."*

De lo anterior esbozado hay que decir que, está demostrado que la Unión Marital de Hecho no solamente llevaba dos años como lo resolvió el Ad-quo, si no que llevaban más de cinco (5) años conviviendo departiendo, lecho, techo y mesa, pues de eso da fe, el informe técnico aportado por CREMIL, pues se realizó una

investigación rigurosa para la acreditación de la convivencia de cinco (5) años, con la cual CREMIL, acepto y reconoció la sustitución pensional a mi poderdante.

Análogamente nos preguntamos, del por qué las hijas del señor Héctor Fernández Medina (Q.E.P.D.) una vez falleció dejaron que todo lo relacionado con los servicios exequiales de renacer suba, quedaran a nombre y a cargo de mi poderdante y la respuesta es clara, era porque ellas mismas la reconocían como la compañera permanente de su padre (Q.E.P.D.), de lo contrario no hubieran permitido que ella quedara a cargo. Y menos que la transferencia de la tenencia del cenízaro quedara con NEILY MAGALY MEDINA FLOREZ.

Finalmente, manifestamos que para el presente caso objeto de apelación, esta demostrado que se cumplen con los elementos para la configuración de la unión marital de hecho no solo de dos (2) años si no de cinco (5) una comunidad de vida permanente y singular de los cuales se ha dicho que:

- (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestando en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable pues lo que legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, la cual se cuenta integrada por unos elementos fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos la relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad.

Con las pruebas obrantes dentro del expediente se vislumbra la convivencia que tuvieron por más de cinco (5) años, la cual fue totalmente exteriorizada, se brindaron respeto y socorro y permanencia.

- (ii) La permanencia, refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de la relaciones esporádicas, temporales u ocasionales.

Con el informe técnico, declaraciones de extrajuicio, historia clínica y contrato de servicio exequiales, se comprueba que era una relación voluntaria, con estabilidad y permanencia total.

- (iii) La singularidad indica la unidad familiar, y ello hace referencia a la convivencia y el respeto profundo entre sus miembros aplicando los mismos principios que redundan la vida matrimonial, y en la unión marital de hecho lo único que faltare es la formalización de la misma.

### III. PRETENSIONES

Señor Ad-quem, solicitamos de manera respetuosa se revoque la decisión proferida por el Ac-quo, en cuanto al periodo de existencia de la Unión Marital de Hecho, ordenando que el inició el 11 de noviembre de 2012 y finalizó con el fallecimiento del señor **HECTOR FERNANDEZ MEDINA** el 30 de agosto del año 2020.

### IV. NOTIFICACIONES

Al correo electrónico [asesoriasjuridicasgerardo@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasgerardo@gmail.com)

Atentamente,

  
GERARDO ZULIAGA FRANCO  
C.C., No. 1.030.664.190 de Bogotá

T.P. No. 361.643 del C.S. de la J.  
Calle 19 No. 5-51, oficina 306. Edificio Valdés, Bogotá D.C  
[Asesoriasjuridicasgerardo@gmail.com](mailto:Asesoriasjuridicasgerardo@gmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, abril 28 de 2022.

En la fecha se recibe memorial suscrito por el Doctor Gerardo Zuluaga Franco, apoderado de la demandante, en el que sustentó recurso de apelación, para que obre dentro del proceso de U.M.H. de **NEYLI MAGALLY MEDINA FLÓREZ**, el cual le correspondió por Reparto al H. Magistrado **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by the letters 'L. RESTREPO'.

**LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA**  
Secretario